

Resolución Jefatural N° 069-2015-MIDIS-PNAEQW/UA

Lima, 12 MAYO 2015

VISTOS:

El Informe N° 021-2015-PNAEQW/UA-CRH-drecoba de fecha 06 de Mayo de 2015, emitido por la Especialista de Recursos Humanos y el Informe N° 198-2015-MIDIS-PNAEQW/UA-CRH de fecha 06 de Mayo del 2015, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos, y,

CONSIDERANDO:

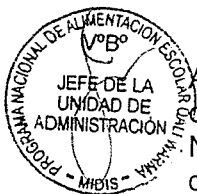
Que, mediante Recurso de Reconsideración de fecha 28 de Abril del 2015, la ex trabajadora Elizabeth Haydeé Segovia Lizarbe impugna la Carta N° 344-2015-MIDIS/PNAEQW-UA mediante la cual la Unidad de Administración del Programa, le comunicó la decisión de no prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios N° 01838-2014-MIDIS/PNAEQW que la vinculaba con este Programa, para el desempeño de funciones en el cargo de Especialista en Supervisión, siendo el plazo de término del contrato el 30 de Abril del 2015, de acuerdo a respectiva addenda;

Que, en su Recurso impugnatorio la ex trabajadora alega que prestó servicios a éste Programa durante más de dos años, brindando inicialmente servicios por terceros, y luego desde el 01 de Agosto del 2013 al 22 de Diciembre del 2014, laboró en la Unidad de Prestaciones, para hacerlo posteriormente desde el 23 de Diciembre del 2014 a la fecha de su cese el 30 de Abril del 2015, en la Unidad de Supervisión y Monitoreo.

Que, asimismo la ex trabajadora señala, que ganó dos concursos por mérito propio, sin que su desempeño profesional hay sido observado, hecho que es verificable; y que por su función llevó a cabo innumerables comisiones de servicios, sin que haya existido reclamo alguno sobre los trabajos encomendados;

Que, en relación a los servicios prestados por los trabajadores de la Contratación Administrativa de Servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, el numeral 5.1. del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011PCM que modifica el Decreto Supremo N° 075-2008PCM – Reglamento de la Contratación Administrativa de Servicios, establece que el *Contrato Administrativo de Servicios, es de duración determinada y que este puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades*; coligiéndose de lo señalado que la renovación o prórroga dentro de éste Régimen, es una facultad del empleador y no una obligación;

Que, igualmente debe tenerse presente que el numeral 5.2. de la citada norma, refiere que la Entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, hecho que se ha verificado escrupulosamente en este caso;



Que, en ese contexto, la Entidad oportunamente consideró la decisión de no renovar o prorrogar el contrato de la recurrente de acuerdo a la cláusula respectiva del contrato N° 01838-2014-MIDIS/PNAEQW suscrito entre la ex trabajadora y éste Programa;

Que, en mérito a tal decisión, la recurrente ha interpuesto Recurso de Reconsideración el cual de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, el citado elemento (nueva prueba) resulta esencial, pues al emitir las autoridades administrativas las decisiones que les competen, lo hacen considerando lo mas adecuado a cada caso en concordancia con las normas vigentes, por lo que el reexamen de las decisiones administrativas, que es lo que la ex trabajadora solicita actualmente, no puede operar por el solo mérito de un pedido que carece de un aporte nuevo, ya que de ser así se estaría vulnerando la seguridad jurídica de las decisiones entrándose en un camino de revisión sin conclusión.

Que, en mérito a lo señalado y apreciándose que el recurso presentado por la ex trabajadora Elizabeth Haydeé Segovia Lizarbe, no acompaña nueva prueba que haga variar la decisión adoptada por la administración, deviene improcedente lo solicitado.

De conformidad con el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 075-2008PCM – Reglamento de la Contratación Administrativa de Servicios 065-2011PCM modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar aprobado por la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS;

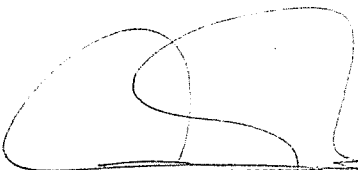
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, presentado por doña **Elizabeth Haydeé Segovia Lizarbe** contra la Carta N° 344-2015-MIMP/OGRH de fecha 17 de Abril del 2015, mediante la cual la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma", le comunica la conclusión del contrato CAS N° 1838-2014-MIDIS/PNAEQW suscrito entre la referida y ésta Entidad.

Artículo 2° .- Notifíquese la presente resolución a la ex trabajadora recurrente.

Artículo 3° .- Incorpórese la presente Resolución al legajo de la ex trabajadora **Elizabeth Haydeé Segovia Lizarbe**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE



ANA FABIOLA ZARATE ANCHANTE
Jefa de la Unidad de Administración
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

